

Boletín XI

Reseña civil del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los miércoles hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional civil, familiar y mercantil.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

28 de marzo de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2030145	Jurisprudencia (Civil)	Gastos y costas en ejecución de sentencia. La persona juzgadora está en aptitud legal de condenar al pago de los generados con motivo de la ejecución forzosa, con independencia de que se haya condenado o no al pago de gastos y costas en el juicio natural o su alzada o, incluso, si no se hizo la solicitud en la demanda inicial (legislación de la ciudad de México).	Relacionados 11, 393, 441, 442, 443 y 444 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.
2030132	Tesis Aislada (Civil)	Apelación contra la resolución que declara infundado el incidente de nulidad de emplazamiento. El tribunal de alzada debe analizar oficiosamente la legalidad de la resolución apelada y no limitarse a confirmar la interlocutoria recurrida por estimar inoperantes los agravios.	Relacionado 245 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.
2030139	Tesis Aislada (Civil)	Diligencias de jurisdicción voluntaria. Constituyen la vía para que un juez de lo familiar ordene al registro civil expedir el acta de nacimiento del hijo nacido bajo la técnica de gestación sustituta.	Relacionado 705 y ss. del código de procedimientos civiles para el

			estado de Guanajuato
2030140	Tesis Aislada (Civil)	Diligencias de jurisdicción voluntaria. No constituyen la vía idónea para que un juez de lo civil ordene adecuar el acta de nacimiento de un menor de edad que no tiene la nacionalidad mexicana, cuando se haya solicitado el reconocimiento de reasignación sexual autopercibida.	Relacionado 705 y ss. del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato
2030141	Tesis Aislada (Civil)	Divorcio de personas extranjeras. La normatividad mexicana no establece un supuesto especial para decretarlo cuando se solicite en territorio nacional, si el matrimonio se celebró bajo las normas de otro país.	Relacionado 822, fracción III, y 852, fracción I del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato
2030166	Tesis Aislada (Civil, constitucional)	Recurso de apelación. Su improcedencia contra el auto que admite pruebas, no viola los derechos a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.	Relacionado 90 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2030145

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/25 C (11a.)

Gastos y costas en ejecución de sentencia. La persona juzgadora está en aptitud legal de condenar al pago de los generados con motivo de la ejecución forzosa, con independencia de que se haya condenado o no al pago de gastos y costas en el juicio natural o su alzada o, incluso, si no se hizo la solicitud en la demanda inicial (legislación de la ciudad de México).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios, al analizar casos en los que la parte vencedora en el juicio natural, exigió el pago de gastos y costas originados con motivo de la ejecución de sentencia en la vía de apremio.

Mientras que un contendiente consideró que para ordenar el pago de gastos y costas en ejecución de sentencia, era condición necesaria que también se hubiera condenado el pago de gastos y costas en la sentencia de primera instancia o en su alzada; otro de los contendientes razonó que era innecesario que en el juicio natural y/o en su alzada se hubiera condenado al pago de gastos

y costas; y un tercer órgano jurisdiccional resolvió que, incluso, era innecesario que la parte actora lo hubiera solicitado en la demanda inicial, para proceder a condenar por gastos en ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la persona juzgadora en la vía de apremio, está en aptitud de condenar al pago de gastos y costas generadas con motivo de la ejecución, con independencia de que se haya condenado o no al pago de gastos y costas en el juicio natural o su alzada, ni es necesario que se hubieran solicitado desde la demanda inicial o, en su caso, en la reconvención.

Justificación: De los artículos 500, 505, 506, 509, 528, 529 y 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que ante la falta de cumplimiento voluntario de una sentencia ejecutoria se establece una vía explícita e independiente para ejecutar la sentencia de forma forzosa, y el mencionado artículo 528 prevé el pago de gastos y costas por parte del condenado en la sentencia ejecutada.

Por lo que no es necesario que la persona juzgadora haya condenado al pago de gastos y costas en el juicio natural o, en su caso, en la alzada o que la parte vencedora hubiera planteado tal pretensión desde la demanda, porque para condenar al pago de gastos y costas generados con motivo de la ejecución forzosa de la sentencia, la vía es independiente y prevé el pago de gastos y costas respecto de dicha ejecución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 157/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de enero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (quien formuló voto concurrente) y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 2106/97, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.C.123 C, de rubro: "GASTOS Y COSTAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBERÁN SER PAGADOS POR EL PERDIDOSO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO CONDENADO A SU PAGO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 687, con número de registro digital: 197789.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 5730/93, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.658 C, de rubro: "SENTENCIAS. EJECUCIÓN FORZOSA DE, GASTOS Y COSTAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 962, con número de registro digital: 214200, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 134/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época

Registro: 2030132

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.11o.C.56 K (11a.)

Apelación contra la resolución que declara infundado el incidente de nulidad de emplazamiento. El tribunal de alzada debe analizar oficiosamente la legalidad de la resolución apelada y no limitarse a confirmar la interlocutoria recurrida por estimar inoperantes los agravios.

Hechos: En un juicio ordinario civil se declaró infundado el incidente de nulidad de emplazamiento. En la apelación el tribunal de alzada confirmó la interlocutoria recurrida por estimar inoperantes los agravios. Esta resolución se impugnó en amparo directo como presunta violación procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria que declara infundado el incidente de nulidad de emplazamiento, el tribunal de alzada debe examinar oficiosamente la legalidad de la diligencia respectiva, lo cual excluye la posibilidad de que la resolución apelada se confirme por estimarse, aun en forma parcial, inoperantes algunos agravios.

Justificación: La declaratoria de inoperancia de los agravios vertidos en la apelación implica que el tribunal de alzada se abstuvo de analizar, en forma

íntegra, la legalidad de la diligencia de emplazamiento. Por ello, cuando la materia del recurso de apelación es una interlocutoria en la que se desestimó el incidente de nulidad de emplazamiento, con independencia de la eficacia o ineficacia de los agravios, el tribunal de alzada debe realizar un estudio oficioso y exhaustivo de la diligencia para determinar si satisface todos los requisitos legales para su validez, pues sólo así se garantiza que el tribunal de alzada tuteló los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia de la parte demandada. Esta tutela no se satisface si se confirma la resolución que desestimó el incidente de nulidad de emplazamiento por estimarse simplemente, aun en forma parcial, inoperantes los agravios respectivos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 315/2022. Leonor Patricia Bárcenas Silva. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas

Materia(s): Civil

Tesis: I.14o.C.2 C (11a.)

Diligencias de jurisdicción voluntaria. Constituyen la vía para que un juez de lo familiar ordene al registro civil expedir el acta de nacimiento del hijo nacido bajo la técnica de gestación sustituta.

Hechos: Una mujer y una pareja integrada por dos hombres promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria con el objeto de que el juzgador tuviera conocimiento, paso a paso, del estado que guardaría la gestación sustituta de un embrión implantado, producto de una fertilización in vitro. También solicitaron que, en su caso, se ordenara al Registro Civil de la Ciudad de México expedir el acta de nacimiento correspondiente con los nombres de los hombres como padres, en virtud de que estaba manifiesta la voluntad procreacional, de buena fe, sin ánimo de lucro y sin controversia alguna entre los contratantes. El Juez de lo familiar no admitió a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria y esa resolución fue confirmada por el tribunal de alzada. En su contra promovieron amparo indirecto en el que se les negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las diligencias de jurisdicción voluntaria constituyen la vía adecuada para que un juzgado de lo familiar ordene al Registro Civil expedir el acta de nacimiento del hijo nacido bajo la técnica de gestación sustituta.

Justificación: Si lo pretendido es el reconocimiento de paternidad intencional mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria –que es ordinariamente el medio para hacerlo en los procesos de adopción, incluidos los relacionados con gestación subrogada–, es evidente que esa pretensión es viable porque ello no puede lograrse a través del acceso directo al Registro Civil.

De acuerdo con la Ley General de Salud y con el manual expedido por la Secretaría de Salud, el certificado de nacimiento lleva el nombre de quien gestó a la persona recién nacida, sin que exista posibilidad de que en esa instancia se investigue quiénes son los padres biológicos y/o con voluntad procreacional o intencional. Esto se justifica porque si bien el derecho a la identidad de los menores de edad contempla el derecho a que su filiación jurídica coincida con sus orígenes biológicos y, por ello, tendría que prevalecer el principio de verdad biológica, lo cierto es que en algunos supuestos es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas.

Por ello, privar de realizar ese reconocimiento mediante dicho procedimiento, en el que se hace patente la voluntad de los futuros padres de establecer lazos de filiación (consanguínea o de reconocimiento), sin contención, limita la constitución de la filiación jurídica, la estabilidad familiar y el acceso inmediato de niñas y niños a las prerrogativas de la filiación jurídica frente a quienes asumen para con ellos deberes parentales. Por ende, se excluye de su protección

a las personas menores de edad que nacen en contextos de uniones familiares homoparentales, por lo que resulta inconstitucional al contravenir el interés superior de niñas, niños y adolescentes y al constituir una franca discriminación hacia los padres intencionales.

Por tanto, es posible solicitar al Registro Civil que extienda un acta de nacimiento, previa constatación de esos hechos, como consecuencia de haber prosperado el reconocimiento de paternidad, pues no se habla de una condena en sí misma, sino de un acto tendente a garantizar el registro del nacimiento de una persona lo más inmediatamente posible, en concordancia con lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal, que establece el derecho a la identidad de toda persona y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento, sobre todo si esa solicitud proviene de un procedimiento en el que todas las partes que participan en el contrato de gestación sustituta tienen interés en su validación.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Eleonora Cortés Araujo. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 5/2024 del índice del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que derivado del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, cambió su denominación y

competencia a Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que la registró con el número de contradicción de criterios 29/2024, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución. Dicho Pleno Regional mediante acuerdo de presidencia del 2 de febrero de 2024 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 47/2024, y por ejecutoria del 4 de diciembre de 2024 determinó: 1) que se reúnen los requisitos para configurar la existencia de una contradicción y 2) "solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción a fin de resolver la contradicción de criterios en que se actúa, al considerarse que su materia de estudio y pronunciamiento satisface los requisitos de interés y trascendencia necesarios para ello.". El Alto Tribunal mediante acuerdo de presidencia del 13 de enero de 2025 la admitió a trámite con el número de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 10/2025, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030140
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas
Materia(s): Civil
Tesis: I.14o.C.3 C (11a.)

Diligencias de jurisdicción voluntaria. No constituyen la vía idónea para que un juez de lo civil ordene adecuar el acta de nacimiento de un menor de edad que no tiene la nacionalidad mexicana, cuando se haya solicitado el reconocimiento de reasignación sexual autopercibida.

Hechos: Dos personas extranjeras, por su propio derecho y en representación de su descendiente menor de edad (adolescente), promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria para que: 1) el juzgador recabara el consentimiento libre e informado de la persona adolescente, bajo los estándares establecidos en la Opinión Consultiva 24/2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en conformidad con los Lineamientos para la participación directa de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), establecidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) se reconociera la identidad de género de la persona menor de edad; y 3) se ordenara la adecuación de los marcadores de nombre y sexo en su atestado de nacimiento que fue expedido por el Estado de Florida, Estados Unidos de América. El Juzgado de Distrito en Materia Civil no admitió

las diligencias de jurisdicción voluntaria. Inconformes, promovieron amparo indirecto, en cuya sentencia se les negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen la vía idónea para que un Juez de lo civil ordene adecuar el acta de nacimiento de una persona menor de edad nacida en el extranjero y que no tiene nacionalidad mexicana, cuando se haya solicitado el reconocimiento de reasignación sexual autopercibida.

Justificación: La naturaleza del procedimiento de jurisdicción voluntaria no permite obtener una sentencia que genere un derecho sustantivo con categoría de cosa juzgada, ni menos aún con efectos vinculantes a un Estado extranjero, pues su tramitación no puede afectar ni vincular a un tercero. Las diligencias que pueden llevarse a cabo por medio de un exhorto o carta rogatoria están relacionadas con actos de mero trámite en la prosecución de algún proceso, pero bajo ninguna circunstancia pueden diligenciarse actos de ejecución de sentencias. No sería procedente una eventual homologación de la sentencia porque entre el Estado Mexicano y el Estado de Florida no existe algún documento internacional en materia de reasignación sexo-genérica a través del cual se encuentren vinculados a reconocerse mutuamente figuras jurídicas para su debida aplicación extraterritorial, sobre todo porque en aquel Estado extranjero existe una prohibición expresa respecto a la reasignación sexo-genérica en menores de edad, lo que incluso podría actualizar el fraude a la ley, si se accediera a lo solicitado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 243/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Eleonora Cortés Araujo. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030141

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas

Materia(s): Civil

Tesis: I.14o.C.1 C (11a.)

Divorcio de personas extranjeras. La normatividad mexicana no establece un supuesto especial para decretarlo cuando se solicite en territorio nacional, si el matrimonio se celebró bajo las normas de otro país.

Hechos: Una pareja de extranjeros del mismo sexo contrajo matrimonio en España y estableció su último domicilio conyugal en la Ciudad de México, donde uno de ellos solicitó la disolución del vínculo matrimonial y el otro, al contestar, se allanó a la petición. El Juez responsable decretó su incompetencia legal para conocer de la demanda planteada y señaló que no era procedente decretar el divorcio porque no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 69 de la Ley General de Población, derogado, relativo a demostrar la legal residencia en el país para tramitar el divorcio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la normatividad mexicana no establece un supuesto especial para decretar el divorcio cuando se solicite en territorio nacional por personas extranjeras que se unieron en matrimonio bajo las normas de otro país.

Justificación: El divorcio constituye un procedimiento con expresión y reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Bajo el principio de cooperación internacional, es viable que quienes residan en territorio nacional tengan garantizado el acceso a la tutela judicial efectiva que protege el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para lograr, por ejemplo, la disolución del vínculo matrimonial y cuando cause ejecutoria esa sentencia, obtener el acta de divorcio ante la autoridad del Registro Civil para los efectos conducentes. Ello, siempre y cuando quien promueva demuestre su pretensión y exhiba los documentos pertinentes, incluso legalizados, cuando su expedición ocurrió en el extranjero. Uno de los principios en los que se sustenta la política migratoria del Estado Mexicano es el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes y extranjeras, sea cual fuere su situación migratoria, lo que confirma que quienes realizan labores jurisdiccionales no podrán negar la autorización de los actos del estado civil, entre ellos, los relativos al divorcio. Esto se refuerza a partir de que las leyes migratorias no regulan ni prohíben los procesos que disuelven el vínculo matrimonial entre personas extranjeras en territorio nacional, con independencia de los procesos de reconocimiento y homologación que se lleven a cabo en el Estado en donde se hubiere celebrado el matrimonio para los efectos legales que procedan.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 689/2023. 30 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Eleonora Cortés Araujo. Secretaria: Anel Salas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030166
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 28 de marzo de 2025 10:31 horas
Materia(s): Civil, constitucional
Tesis: I.11o.C.25 C (11a.)

Recurso de apelación. Su improcedencia contra el auto que admite pruebas, no viola los derechos a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Hechos: En un juicio ordinario civil la demandada interpuso recurso de apelación contra el proveído que tuvo por admitida la prueba pericial, el cual se declaró improcedente conforme al artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al establecer que los autos que admiten pruebas no son recurribles. El tribunal de alzada consideró que para que ese auto fuera impugnable en apelación debía existir disposición expresa en la ley. En amparo directo la demandada (tercera interesada) promovió amparo adhesivo en el que impugnó, entre otras presuntas violaciones procesales, la restricción al derecho humano a la administración efectiva de justicia y tutela judicial efectiva, al no proceder recurso contra proveídos de esa naturaleza, lo que vulnera el derecho fundamental de las partes a impugnar las resoluciones judiciales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la improcedencia del recurso de apelación promovido contra el auto que admite pruebas no vulnera el derecho a la administración de justicia y a la tutela judicial

efectiva, ya que no atenta contra el derecho fundamental a impugnar las resoluciones judiciales.

Justificación: El derecho a impugnar deriva de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero estos preceptos no vinculan a que el legislador regule recursos ordinarios a fin de recurrir las resoluciones judiciales en los ordenamientos procesales civiles, familiares y mercantiles. El derecho a recurrir una decisión judicial a través de un recurso ordinario sólo está contemplado como formalidad esencial del procedimiento para los juicios del orden penal, en el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la mencionada convención. Por ello, en los procedimientos judiciales civiles, familiares y mercantiles, el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido, que además sea idóneo y eficaz para reparar las violaciones que se llegaren a cometer en perjuicio de las personas y restituirlas en el goce del derecho violado, se satisface a cabalidad con el juicio de amparo como medio extraordinario de defensa. La improcedencia de los recursos contra determinadas resoluciones emitidas en el procedimiento de un juicio civil, permitirá que éstos se resuelvan en menores plazos, pues las partes, por regla general, sólo podrán impugnar cuestiones procesales respecto de las que no procedan recursos, así como la sentencia definitiva, a través del amparo directo y, excepcionalmente, algunas cuestiones de tipo procesal en las hipótesis previstas en el artículo 107, fracciones V y VIII, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la limitación al derecho a interponer un recurso ordinario no es inconstitucional si finalmente la persona puede impugnar determinada resolución judicial a través del amparo indirecto, si se trata de un acto de imposible reparación –artículo 107, fracción VI, de la ley de la materia–; o bien,

como presunta violación procesal junto con la sentencia definitiva, a través de la acción constitucional en la vía directa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/2020. Comisión Federal de Electricidad. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. Del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.